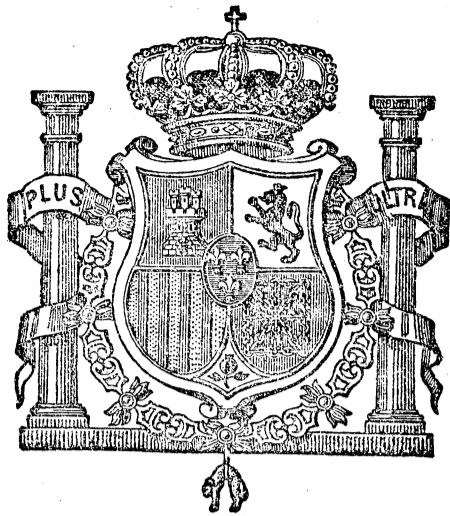


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	26
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 28 de Febrero de 1878 D. Lorenzo Alonso presentó ante el Juzgado municipal de Carcedo de Bureba un escrito denunciando el hecho de que llamado por el Alcalde D. Pedro García Martínez para que inmediatamente se presentara en la Casa Consistorial, lo verificó en efecto, leyéndosele un oficio, por el que aquella Autoridad, fundada en que había desobedecido sus órdenes el día 23 del mismo mes, le suspendía del cargo de Secretario del Ayuntamiento, y le mandaba hacer entrega de todos los documentos referentes á la Corporacion municipal; que preguntado si estaba conforme en hacer la entrega de papeles, hizo presente que habiéndosele entregado los mismos por inventario, sólo en esta forma haría aquella, para lo cual necesitaba que estuviera reunido el Ayuntamiento, ó al ménos hubiera presentes al acto cuatro testigos de confianza; que instado por el Alcalde para que verificara en el acto la referida entrega de papeles, y hecho de nuevo presente Lorenzo Alonso que no podía hacerlo sino en la forma que había indicado, aquella Autoridad ordenó que salieran fuera todos los presentes, y echando las llaves dejó dentro de las Salas Consistoriales al denunciante, haciéndole saber quedaba preso, y poniendo al poco tiempo dos vecinos de guardia, á quienes ordenó, bajo pena de multa, que no permitieran hablara con el detenido ni se aproximara á la reja persona alguna, continuando así toda la tarde hasta las ocho de la noche, á cuya hora se le condujo á casa de un vecino, donde continuó preso y custodiado por cuatro ó cinco hombres hasta las once ménos cuarto de la mañana siguiente, que fué puesto en libertad:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se elevaron por el Juez de primera instancia á la Audiencia del territorio, á quien correspondia conocer del asunto:

Que el Alcalde de Carcedo de Bureba acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, como en efecto tuvo lugar, fundándose en que los Alcaldes, como representantes del Gobierno de S. M., obran bajo la direccion del Gobernador y desempeñan todas las atribuciones que á estos encomiendan las leyes en cuanto se refieren al orden público; que en virtud de ello, el acto llevado á cabo por el Alcalde de Carcedo de Bureba respecto de la persona de Lorenzo Alonso Lúcas fué perfectamente legal, no teniendo otro carácter que el de una medida encaminada á prevenir y evitar que el orden público se alterara, en razon de que de llevar á efecto el detenido su intencion de quemar los papeles y documentos

de Secretaría, era más que probable que los interesados se amotinaron y sucedieran sensibles desgracias, que indudablemente se evitaron del modo dicho; en que las responsabilidades que los Alcaldes y Concejales puedan contraer son exigibles ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ó omision que los motive; en que si el Alcalde de Carcedo ha incurrido en alguna falta al detener á Lorenzo Alonso Lúcas, ya porque los actos de éste no pudieran reputarse como atentatorios al orden público, ó ya por cualquiera otra causa, esa falta sería apreciable por sus superiores jerárquicos en el orden administrativo; y por último, en que en el presente caso existe la cuestion previa de que trata el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

El Gobernador citaba además los artículos 41 de la ley Provincial, 199 de la ley Municipal, y el 4.º, núm. 2.º de la Constitucion del Estado, y los Reales decretos de 16 de Julio de 1878, 24 de Junio de 1880, y el núm. 1.º, artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ya indicado:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, sin citar para la vista pública al Ministerio fiscal, y sin que conste tampoco la diligencia que acredite haberse celebrado, dictó auto por el que declaró no haber lugar á inhibirse del conocimiento de este asunto, alegando para ello que el art. 210 del Código define y pena el delito de detencion arbitraria, cuyos caracteres presenta el hecho en cuestion; que el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad que á los delitos señalan las leyes, es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, segun los artículos 21 y 25 de la Compilacion de disposiciones vigentes en el enjuiciamiento criminal, con la sola excepcion que contiene el último de dichos artículos; que tratándose de un hecho que por ahora se presenta con los caracteres de delito, y que hay que juzgarle, no ha podido el Gobernador de la provincia promover esta cuestion de competencia, sin que pueda por otra parte comprenderse que la detencion objeto de este proceso sea una medida de orden público:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determina que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos no dió á esta competencia la tramitacion establecida por las disposiciones reglamentarias, toda vez que dejó de citar al Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista de este incidente, y no aparece tampoco en los autos la diligencia por la que se acredite que tuvo lugar aquel acto:

2.º Que la omision de este trámite, establecido por el artículo 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado, constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente, núm. 3.229/80, instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta formulada por el Administrador de la Aduana de Port-Bou, relativa á si pueden despacharse ó no en aquella Administracion las pequeñas cantidades de tabaco que conduzcan los viajeros en sus equipajes ó fuera de ellos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Direccion de Rentas y lo propuesto por V. S., se ha dignado resolver que el art. 4.º del Apéndice núm. 29 de las Ordenanzas de Aduanas vigente queda adicionado en la forma siguiente: los pasajeros procedentes del extranjero que lleguen en ferro-carril pueden conducir tambien en sus equipajes ó fuera de ellos para su uso particular 12 kilogramos de tabacos elaborados de todas clases, bajo las reglas que se expresan á continuacion:

1.º Las Aduanas de Badajoz, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara son las habilitadas para su despacho, sujetándose en todo á cuanto se dispone antes de este artículo, con la sola excepcion de no ser necesario consignar la cantidad en lista de pasajeros como se exige en la importacion por mar.

2.º El despacho y adeudo se efectuará por declaracion verbal, en igual forma que la establecida para el de las demás mercancías que conducen los viajeros.

3.º Los Administradores económicos de las provincias respectivas facilitarán á las Aduanas guías y precintas para legalizar la circulacion del tabaco que despachen, estampando en aquellas la numeracion de estas últimas, y el número y peso adeudable de los tabacos.

4.º Las Aduanas, al hacer efectivos los derechos de regalía en las Cajas de las Administraciones económicas, justificarán por medio de cuenta firmada y sellada las guías y precintas invertidas durante el mes y las existentes, con expresion de la numeracion de unas y otras.

5.º Se llevará un libro por las Aduanas en que se anotarán por numeracion correlativa las guías que se expidan.

Y 6.º Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos pagarán dobles derechos por el exceso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Espera decretada por V. S., con fecha 9 de Mayo corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Espera, provincia de Cádiz.

El Gobernador dictó tal medida por entender que el Ayuntamiento habia incurrido en negligencia y abandono, pues desatendia servicios tan importantes como el de contabilidad, de lo que podian resultar graves perjuicios á los intereses del Municipio; no habia presentado el presupuesto adicional de 1879-80, el ordinario y el adicional de 1880-81, y el ordinario de 1881-82, no obstante las excitaciones, los apercibimientos y las multas con que estaba conminado; no formaba ni presentaba las cuentas municipales correspondientes á siete ejercicios economi-

cos, hecho que también constituía desobediencia grave. Además, aquella Autoridad pasó á los Tribunales el tanto de culpa que resultaba contra el Ayuntamiento por la circunstancia de haber dado de baja en el amillaramiento á un individuo de la Junta de asociados.

Del acta de la visita girada por el Delegado aparecen, como cargos de mayor importancia, que había una diferencia notable entre la existencia en Caja y el resultado de los libros de cuentas; que aparecían gastadas 182 pesetas 25 céntimos más de lo presupuestado; que no se acordaba en debida forma la distribución de fondos, y que se dió de baja en el amillaramiento al asociado D. Juan Cano Ribera, á pesar de continuar ejerciendo su industria.

La Sección, partiendo del único documento anterior á la suspensión que el Gobernador elevó á V. E., deduce que aunque no todos los cargos que se indican pueden afectar al Ayuntamiento en su totalidad, éste ha incurrido en negligencia grave faltando á lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la ley Municipal, á pesar de haberle apercibido con multas, hechos que, según lo dispuesto en el art. 189 y en diversas Reales órdenes aclaratorias, son causa de suspensión;

Opina, por tanto, que procede confirmar la providencia del Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Viñuela decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se remite á su informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Viñuela decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Consta que reunido el Ayuntamiento en sesión y bajo la presidencia del Delegado que aquel nombró, al pedir los documentos necesarios para el exámen que iba á hacer de la Administración municipal, el Ayuntamiento dimitió en masa, dirigiéndose al Gobernador con tal objeto. Esta Autoridad, atendiendo á que tal actitud merecía el nombre de excomunión grave con carácter político, acompañada de la circunstancia de publicidad, acordó la suspensión.

La dimisión del Ayuntamiento de Viñuela en los momentos en que el Delegado nombrado por el Gobernador empezaba á ejercer sus funciones, aparte de la tendencia política que reviste por ser todo el Ayuntamiento el que simultáneamente presentaba la dimisión, representa una resistencia, y en cierto modo desobediencia grave á las órdenes del superior; y por tanto, vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes aclaratorias;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de la Arnoya decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que de Real orden se ha remitido á su informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de la Arnoya decretada por el Gobernador de Orense.

A consecuencia de cierta denuncia se mandó á aquel pueblo un Delegado, y de su visita de inspección resulta: que aparecen autorizando el presupuesto de 1877 á 78 en concepto de asociados cinco personas que no constan fueran designadas para tal cargo por sorteo; que en dicho año económico no se practicaron más arcos que los de Abril, Mayo y Junio; que tampoco se llevaba la intervención correspondiente hasta el mes de Abril; que no existe cuaderno de actas de la Junta municipal; que no se presentaron los libramientos y cargámenes correspondientes al año económico de 1879 á 1880, ni la distribución de las cuotas por el recargo del 5 por 100 sobre los consumos de los años de 1878 á 79 hasta la fecha; que no existe el

presupuesto de algunas obras efectuadas; que se han pagado varias cantidades con motivo de elecciones municipales al Regidor Síndico y al Depositario, sin que rindieran cuentas; que tampoco está aprobada por el Ayuntamiento otra de gastos de material; que no existe el arca de tres llaves, estando los fondos á cargo del Depositario, y por último, que se han cometido infracciones en la subasta del arrendamiento de unas barcas, y en el del impuesto sobre degüello de reses, y que no se sabe cómo se ha efectuado la prestación personal.

Consta que de los ocho individuos que componen el Ayuntamiento suspenso, seis han pertenecido al anterior.

El Gobernador apoya la suspensión en negligencia, infracción de ley y abuso de facultades, y halla además los delitos de falsedad y estafa, reservados á los Tribunales.

De varias de las infracciones de ley que se imputan al Ayuntamiento, como la de no llevarse en forma la intervención de caudales, ni hacerse los debidos arcos, son solamente responsables el Alcalde como Ordenador de Pagos y el Concejal Interventor; otras como la de no existir arca de tres llaves, estando los fondos en poder del Depositario, no pueden estimarse como causa grave suficiente para que según el art. 180 de la ley Municipal y Reales órdenes posteriores procediera la suspensión, tratándose de Ayuntamientos de una localidad de escasa importancia; pero sí suponen negligencia ó infracción de ley los pagos que para elecciones ó viajes á la capital de la provincia están sin justificar, y la ingerencia en la Junta municipal como asociados de los que no resulta que fueran sorteados para estos cargos, por cuyas razones, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de la Arnoya, sin perjuicio de que se instruya expediente sobre los dos últimos extremos para exigir en debida forma las responsabilidades que procedan.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Corral Rubio decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Corral Rubio, que el Gobernador de la provincia de Albacete remite al Ministerio del digno cargo de V. E. á los efectos del art. 191 de la ley, y en virtud de la reclamación que dice se le hizo en Real orden de 31 de Marzo último.

De él resulta que, nombrado por dicha Autoridad superior un Delegado para inspeccionar las oficinas municipales, manifestó éste que no se llevaba libro de actas de arcos, ni había inventario del Archivo, ni arca de tres llaves; que á pesar de aparecer en el libro de Intervención una existencia de 908'69 pesetas no había fondo alguno, y en cuanto á la del Pósito, que sólo era de 671 pesetas en vez de 1.456, por haberse aplicado el resto á otras atenciones; que no estaba debidamente justificada la salida de grano de dicho establecimiento, ni hay escrituras de obligación; que en el tiempo transcurrido del actual año económico no se había satisfecho cantidad alguna á los empleados; que en el acta de la sesión celebrada el 22 de Julio último para la declaración de partidas fallidas se dice que concurrieron seis Concejales y seis asociados, y sólo está firmada por cuatro de los primeros, faltando varias firmas en otras actas.

Expone asimismo el Delegado algunos reparos respecto de las cuentas de 1872 á 1878, y dice que no existe dato alguno relativo á la que periódicamente debió rendir el Recaudador de consumos D. Agapito Aparicio; que adolecía de equivocaciones el repartimiento municipal de 1872 á 1873, precisamente en las llanas en que figuraban los nombres de D. José Piñero y D. Anselmo Martínez, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento suspenso; que al tomar posesión estos mismos en 15 de Febrero de 1875, uno de sus primeros acuerdos fué anular el repartimiento de consumos para rebajarse después ambos interesados sus respectivas cuotas sin causa justificada; que en el año de 1875 á 1876 el Ayuntamiento presidido por Piñero formó un apéndice al amillaramiento que contiene grandes defectos.

Aparece asimismo de las diligencias instruidas que el libro de censo electoral sólo está autorizado por el Alcalde D. José Piñero y el Concejal D. Anselmo Martínez, y en él faltan la edad, domicilio y demás circunstancias de los electores; que en el año de 1877 á 78 se exigieron ilegalmente cuotas á varios vecinos que no se hallaban comprendidos en la matrícula aprobada; y por último, que el mismo Piñero, desde el 26 de Agosto de 1877 adeudaba á

los fondos municipales 11 pesetas 87 céntimos por un solar que le cedió el Ayuntamiento y no lo ha pagado hasta 1.º de Marzo último, ó sea á los cuatro años durante todos los cuales ha sido Alcalde.

La Sección echa de ménos en este expediente la providencia del Gobernador decretando la suspensión á que hace referencia en el oficio con que remite los antecedentes al Gobierno, y observa que si bien al Ayuntamiento de cuya suspensión se trata no pueden serle imputables hechos y omisiones procedentes de las Corporaciones que ántes funcionaron, por más que algunos de sus individuos formen parte de la actual, los cuales habrán de responder en su caso de los cargos que les resulten, hay otras faltas que pesan exclusivamente sobre el Ayuntamiento suspenso, y que por su gravedad y circunstancias hacen procedente la medida decretada, conforme á la inteligencia que tienen dada á la ley las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero, y 3 y 12 de Febrero de 1879.

Desatendida la Administración municipal hasta el punto de no haberse pagado hace largo tiempo á los empleados, el desorden de aquellos llegó hasta el extremo de haber manifestado paladinamente el Alcalde que las existencias estampadas en el libro de intervención eran imaginarias, y que sólo se ponían para la formalidad de la cuenta, revelando este hecho cuando ménos falta de exactitud y verdad en los asientos; y si además se tiene presente que no se han reclamado los alcances declarados en cuentas de años anteriores en que ejercieron algunos de los Concejales suspensos, ni se exigieron por último escrituras de obligación por los préstamos del Pósito, aplicando las existencias de éste á cubrir obligaciones extrañas, no podrá ménos de reconocerse que tal conjunto de faltas no sólo constituye abandono y negligencia en perjuicio de los intereses del Municipio y de su buena y recta administración, sino que implican responsabilidad tanto más grave, cuanto que resultan infringidos varios preceptos de la ley, entre otros los que se refieren á la rectificación de censo electoral.

Así, pues, vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes que los han explicado, la Sección es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Corral Rubio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comisión provincial que les declaró incapacitados, con fecha 20 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Verificadas en Mayo de 1879 las elecciones para la renovación de la mitad de los Concejales del Ayuntamiento de Toledo, esta Corporación, con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declaró que los Concejales electos D. Tomás Morales Díaz, D. Florentino Moreno Ocaña, D. Angel Lopez de Cristóbal y D. Juan Argüelles y Ortiz de Zárate carecían de la capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento, en razón á que el primero no figuraba en la lista de elegibles; á que el segundo era contratista de la conducción del correo desde Toledo á Navahermosa; á que el tercero suministraba por cuenta del Ayuntamiento medicinas á los enfermos pobres, y á que el cuarto desempeñaba el cargo de Promotor fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia de la capital.

Para cubrir estas vacantes, el Ayuntamiento y los Comisionados proclamaron Concejales á los que seguían en número de votos á los declarados incapaces.

Apelados tales acuerdos para ante la Comisión provincial, los confirmó, declarando al propio tiempo incapacitados á los Concejales electos D. Márcos Urzainqui y Don Manuel Nieto de Silva, en quienes el Ayuntamiento y los Comisionados reconocieron la capacidad legal necesaria para pertenecer á la Corporación, no obstante ser el primero rematante en quiebra de una finca procedente de bienes nacionales, y el segundo Fiscal municipal.

Varios electores recurrieron á V. E. protestando contra lo resuelto por la Comisión provincial respecto á la proclamación de los que tenían que sustituir á los Concejales electos que fueron declarados incapaces, y D. Juan Argüelles Ortiz de Zárate y D. Manuel Nieto de Silva, suplican que se revoque tal acuerdo en la parte que les afecta.

La Sección, al emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 16 del mes último, examinará primera-

mente el acuerdo del Ayuntamiento y de los Comisionados de la Junta general de escrutinio mantenido por la Comision provincial, en cuanto por él se cubrieron las vacantes de Morales Diaz, Argüelles, Lopez de Cristóbal y Moreno Ocaña con los que le seguian en número de votos.

Conforme el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, la sesion extraordinaria que el primer dia del duodécimo mes económico deben celebrar el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado, no tiene más que dos objetos, á saber: que dichos Comisionados resuelvan las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos; de modo que el Ayuntamiento y los Comisionados, al cubrir las vacantes de los cuatro Concejales electos que fueron declarados incapaces, cometieron una verdadera extralimitacion.

La facultad de proclamar Concejales incumbe única y exclusivamente á la Junta general de escrutinio, despues de hecha la confrontacion de las actas, el recuento de los votos, y de examinadas las reclamaciones que se hayan presentado (artículos 83 y 84 de la ley Electoral), sin que en tal proclamacion pueda tomar parte el Ayuntamiento; pues aun cuando asiste al escrutinio general, á tenor del artículo 81, ni los Concejales ni el Alcalde tienen voto en este acto.

Si se admitiese lo hecho por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Toledo, resultaria que no pudiendo cumplirse lo preceptuado en el art. 86, no sólo se privaria á los electores del derecho de reclamar contra la capacidad legal de los elegidos, sino que podrian pertenecer al Ayuntamiento personas que careciesen de las condiciones legales necesarias, una vez que para excluir las de la Corporacion no sería posible invocar lo mandado en el último párrafo del art. 8.º de la ley Electoral, y en el art. 43 de la Municipal, puesto que ambas disposiciones se refieren solamente á las incapacidades que se adquieren despues de la eleccion; no á las que se tuviesen al tiempo de ser elegidos.

Habiéndose, por tanto, cometido una infraccion legal en la sesion extraordinaria de 1.º de Junio, la Comision provincial estaba en el caso de corregirla, en vez de sancionarla como lo hizo.

Entrando ahora la Seccion á exponer su dictámen respecto á la incapacidad de D. Juan Argüelles Ortiz de Zárate y de D. Manuel Nieto de Silva, únicos que han reclamado contra lo resuelto por la Comision provincial, hará notar que, segun ha dicho ántes, la declaracion de que el primero era incapaz se fundó en que desempeñaba el puesto de Promotor fiscal sustituto, y en que desde el 7 hasta el 24 de Marzo, ó sea dentro de los tres meses anteriores á la eleccion, ejerció las funciones de tal Promotor.

Consta, en efecto, en el expediente que el interesado fué nombrado Promotor fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia de Toledo en 27 de Noviembre de 1877; que en 11 de Mayo de 1879 cesó en dicho cargo por habersele admitido la dimision, y que desde 7 de Marzo hasta el 24 del mismo mes de 1879 desempeñó la Promotoría.

Los artículos 111, 112 y 113 de la ley orgánica del Poder judicial establecen que los cargos de Jueces y Magistrados son incompatibles, entre otros, con los de Diputados provinciales, Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales; que el ejercicio de las funciones judiciales serán justa causa para eximirse de los cargos obligatorios que se acaban de mencionar, y que aquellos que desempeñándolos fuesen nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueren nombrados.

Síguese de aquí que no pueden desempeñarse simultáneamente cargos de la carrera judicial y de la provincia y del Municipio; pero no que el ejercicio de uno de ellos incapacite de ser elegido para otro; y como los preceptos indicados son aplicables conforme el art. 771 de la misma ley á los funcionarios del Ministerio fiscal, es indudable que el caso en que se hallaba D. Juan Argüelles no lo era de incapacidad, sino de incompatibilidad, y que una vez que el interesado habia hecho renuncia del cargo de Promotor fiscal sustituto ántes de las elecciones, reunia todos los requisitos legales para formar parte de la Municipalidad. Esta era la declaracion que debian hacer el Ayuntamiento y los Comisionados primero, y la Comision provincial despues.

Cierto es que, como dice esta última Corporacion, el artículo 7.º de la ley Electoral establece que no podrán ser elegidos para Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ni Concejales los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen; pero aun cuando D. Juan Argüelles ejercie-

se el cargo de Promotor fiscal durante algunos dias en los tres meses anteriores á la eleccion, no puede aplicársele el precepto que se examina, por cuanto los Fiscales suplentes no son nombrados por el Gobierno sino por los Fiscales de las Audiencias, segun el art. 840 de la ley orgánica del Poder judicial, y porque el carácter de autoridad que el art. 277 del Código penal reconoce á los funcionarios del Ministerio fiscal, es únicamente, como expresa el mismo artículo, para los efectos de las disposiciones contenidas en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º del referido Código.

En la Real orden de 18 de Octubre de 1879, inserta en la GACETA de 29 del mismo mes, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion, quedó decidido que sólo habia incompatibilidad entre los cargos de Fiscal municipal y de Concejal, y que los elegidos para ambos tenian facultades para eximirse de uno ó de otro en el término de ocho dias; y como la Seccion no podria hacer más que repetir ahora los argumentos que entonces tuvo la honra de exponer, en obsequio á la brevedad los da por reproducidos, y concluye que D. Manuel Nieto de Silva no se hallaba incapacitado para pertenecer al Ayuntamiento, sino que debia optar en término de ocho dias entre el cargo de Fiscal municipal y el de Concejal; y que una vez que presentó la renuncia del primero, y le fué admitida en 23 de Mayo, reunia todas las condiciones legales para desempeñar el segundo.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion:

1.º Que se debe dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y de los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el de la Comision provincial, en cuya virtud se cubrieron las vacantes de los cuatro Concejales declarados incapaces por dichos Ayuntamiento y Comisionados, cesando desde luego en sus cargos los que, merced á tales acuerdos, entraron á formar parte de la Corporacion;

Y 2.º Que se deben tambien dejar sin efecto las declaraciones de incapacidad de D. Juan Argüelles Ortiz de Zárate y de D. Manuel Nieto de Silva, quienes procede que ingresen seguidamente en el Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULAS.

En el dia 14 de Mayo de 1881, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado del pleito que en grado de apelacion pende ante el mismo entre partes, de la una la Administracion general del Estado, apelante, y de la otra Don Bartolomé Montero Ortega, vecino del pueblo de los Martinez, de la provincia de Murcia, apelado, sobre pago de la contribucion y multa impuesta en concepto de defraudador del subsidio; y dada cuenta asimismo del escrito en que el Sr. Fiscal de lo Contencioso, como representante de la Administracion, mejora la apelacion interpuesta de la sentencia pronunciada por la Comision provincial de Murcia en 9 de Diciembre de 1879, por la que eximió del pago de la contribucion y multa impuesta gubernativamente al expresado Montero Ortega; y por un otrosi acusa la rebeldía á éste por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento y en la forma que determina el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Barzanallana, Presidente.—García Gomez.—Jimenez Cuenca.—Cánovas.—Conde de Torreánaz.—A los autos el escrito del Sr. Fiscal. Se há por ampliada la demanda de agravios y por acusada la rebeldía al apelado, haciéndole saber esta providencia para los debidos efectos.

Madrid 24 de Mayo de 1880.—Pedro de Madrazo.»

Y resultando de las diligencias practicadas por la Autoridad judicial de Murcia que el repetido D. Bartolomé Montero Ortega no existe ni en el pueblo de los Martinez ni en su partido municipal, la propia Seccion ha acordado se inserte la cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del expresado reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 2 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

En el dia 20 de Mayo de 1881, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de la Real orden, comunicada por el Ministerio de Hacienda, remitiendo el expediente instado por D. Manuel Martin Melgar, Bibliotecario jubilado de la Casa del Infante D. Francisco de Paula Antonio, para sustanciar por la via contenciosa el recurso de alzada interpuesto por el mismo contra la Real orden confirmatoria del

acuerdo de la Junta de Pensiones civiles, que desestima sus pretensiones para ser clasificado como empleado del Estado, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Fabié, Presidente.—García Gomez.—Amblard.—Gil Sanz.—Pónganse los autos de manifiesto y el expediente á D. Manuel Martin Melgar, para que amplie el recurso de apelacion en el término de 20 dias.

Madrid 24 de Mayo de 1881.—Antonio Alcántara.»

Y no habiendo señalado domicilio el recurrente, como está prevenido, é ignorándose cuál sea, la propia Seccion ha acordado se le cite y emplace por medio de la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, para que en el término de 30 dias comparezca ante este Consejo, por sí ó por medio de persona autorizada debidamente; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el cual dice: «No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.»

Madrid 2 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 47.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Argelia.

LUZ DE LA CALLE. (A. H., núm. 50/294. Paris 1881.) La luz de la Calle es fija blanca y no fija roja, como equivocadamente lo dicen los cuadernos de faros.

Cartas números 213 de la seccion I; y 431 de la III; y cuaderno de faros de las costas del Mediterráneo, núm. 83.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa SE. de Irlanda.

SIRENA DE CONINGBEG. (N. t. M., núm. 65. Londres 1881.) Segun anuncio de la Comision de faros de Irlanda, desde mediados de Abril de 1881, la sirena del faro flotante de Coningbeg, situado al SO. de las islas Saltees, da en tiempo de cerrazon un toque de dos y medio segundos de duracion, repetido despues de un intervalo de 25 segundos, y seguido por una pausa de 90 segundos.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 221 de la II.

MAR DE IRLANDA.

Costa SE. de la isla de Man.

SIRENA DE LANGNESS. (N. t. M., núm. 7. Edimburgo 1881.) En el faro de la punta Langness, costa SE. de la isla de Man, se ha colocado á nueve metros de elevacion sobre el nivel del mar una sirena que tanto de dia como de noche empezará á funcionar en cuanto se levante la niebla, produciendo á intervalos regulares sonidos de cinco segundos de duracion seguidos de pausas de 40 segundos.

Cartas números 192, 213 y 525 de la seccion I; y 233 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Prusia.

DISTINTIVO DEL FARO FLOTANTE DE CASPAR. (N. f. S., número 17/384. Berlin 1881.) Desde el 29 de Abril de 1881, la bandera azul y blanca del faro flotante núm. 2 del Elba (Caspar), depósito de prácticos del rio, ha sido sustituida por dos bolas negras verticalmente dispuestas una encima de otra, en el palo mayor. Dicho faro largará una bandera roja en el palo trinquete, siempre que no pueda recibir á bordo los prácticos que salen.

Cartas números 192, 213 y 525 de la seccion I; y 45 de la II.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Estrecho de Madura.

LUZ DE PROBLINGO. (B. a. Z., núm. 17/398. La Haya 1881.) La luz de la escollera occidental del puerto de Problingo que se está construyendo en la costa N. del extremo oriental de la isla de Java, será blanca.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 488 de la V.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Nueva Caledonia.

LUZ DE AMADEO. (A. H., núm. 46/274. Paris 1881.) Desde 1.º de Setiembre de 1881 se encenderá una luz fija roja, y de aparato de cuarto orden encima de una columna de hierro colado y de seis metros de alto, que se alza sobre un zócalo de mampostería blanco y octagonal, situado á nueve metros de elevacion sobre el nivel de bajamar, en el islote Amadeo, pasa de Bulari.

Dicha luz, que estará á 15 metros de altura sobre el nivel de bajamar y que podrá avistarse á distancia de 15 millas, enfilada con la luz antigua, guiará por la medianía de la pasa septentrional de Bulari.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Rhode Island.

LUZ INMEDIATA AL ARRECIFE BARTLETT. (A. H. número 49/286. Paris 1881.) La luz roja que marcaba las obras de un rompe-olas en construccion cerca del arrecife Bartlett, al S. del puerto Stonington, banda N. de la entrada O. del canal de Long Island, ha quedado definitivamente apagada desde 1.º de Abril de 1881.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 587 de la IX. Madrid 20 de Mayo de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Conde de Torres, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la competente Real carta de sucesion á su favor en el mismo, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término de seis meses, fijados al efecto por la ley.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Director general, R. Oliveros.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1888.

NÚMERO 449.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1889.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Ptas. Cnts.	Ptas. Cnts.	Ptas. Cnts.	Ptas. Cnts.
MES DE MARZO DE 1876.						
16.808	Madrid.....	Memorias fundadas por D. Tomás de Céspedes para costear carreras á estudiantes pobres...	1.263'94	42.131'33	387'84	
Madrid 23 de Mayo de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.						

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situacion del mismo en la tarde del sábado 30 de Abril de 1881.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			7.738.721'87
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.836.055'15	2.245.368'25
	Idem de tres á seis id.....	515.855'18	299.501'49
	Idem á más tiempo.....	4.636.602'08	"
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.988.513'41	2.544.869'74
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.480.000	39.008
	Comisionados.....	754.447'85	"
	Sucursales.....	"	651.494'26
	Créditos vencidos.....	87.245'61	2.782.895'82
	Corresponsales.....	4.138'32	"
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			5.325.831'78
Propiedades.....			44.881.341'25
Gastos de todas clases.....			122.500
			421.366'90
			20.296.933'96
			59.094.081'05
PASIVO.			
Capital.....			8.000.000
Fondo de reserva.....			530.867'36
Obligaciones á la vista...	Cuentas corrientes.....	8.482.151'34	5.860.662'91
	Depósitos sin interés.....	211.033'61	568.746'62
	Dividendos atrasados.....	22.895	33.005'65
	Idem corriente.....	25.180	"
Billetes emitidos del Banco español de la Habana...	Emission propia.....		4.043.220
	Emission de guerra.....		44.881.341'25
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	454.637	"
	Corresponsales.....	"	39.601'05
	Contrato de contribuciones.....	"	151.494'30
	Cuentas varias.....	443.465'74	1.694.227'68
	Sucursales.....	701.100'25	"
Saneamiento de créditos vencidos.....			1.299.202'99
Intereses por cobrar.....			9.041'70
Ganancias y pérdidas.....			1.486.119'30
			210.742'66
			20.296.933'96
			59.094.081'05

Habana 30 de Abril de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Majadahonda, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Hiruela, con el de 300.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la de Almaden, creada voluntariamente por su Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La de ambos sexos de Valparaiso de Arriba, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Pinillos de Jadraque, dotada con el sueldo anual de 260 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La plaza de Auxiliar de una de las de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833 pesetas.

La Escuela de Labajos, con el de 825.

Las de Muñozeros y Zarzuela del Pinar, con el de 625 cada una.

La de Cozuelos, con el de 500.

La de Palazuelos, con el de 475.

La de Calabazas, con el de 416'25.

Escuelas de niñas.

La del Real Sitio de San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 737 pesetas.

La de Turégano, con el de 550.

La de Moraleja de Coca, con el de 375.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Polan, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La sustitucion de la de Recas, con el de 412'50.

La Escuela de Otero, con el de 265.

Escuelas de niñas.

Las de Camuñas y Palahustan, dotadas con el sueldo anual de 550 pesetas cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Junio de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1888, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La incompleta de Ventillas, dotada con el sueldo anual de 275 pesetas.

La id. de San Benito, con el de 250.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de una de las de Almaden, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Recuenco, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas. Las de Buron y Piqueras, con el de 500 cada una. La de Terzaga, con el de 315. La de Huetos, con el de 300. La de Torresaviñan, con el de 220.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La incompleta de Chatun, dotada con el sueldo anual de 321 pesetas 25 céntimos. Las de Pajares del Fresno y San Cristóbal de Palazuelos, con el de 275 cada una. Las de Pajares de Pedraza y San Martin y Mudrian, con el de 250 cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO.

La Escuela de ambos sexos de Membrillo (anejo de Herencia), dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 41 de Diciembre de 1879.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 4 de Junio de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

[Gobierno de la provincia de Valladolid.]

Seccion de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del actual, he resuelto señalar el día 30 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, última seccion, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 65.166 pesetas y 14 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prescritos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882; hallándose en la Seccion de Fomento á disposicion del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto en metálico, acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia el importe de dicha garantía y en el modo que previene la repetida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por dicha instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de insercion de los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Valladolid 30 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 30 de Mayo último, de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, última seccion, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del actual, he resuelto señalar el día 30 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando, seccion primera, cuyo presupuesto de contrata asciende á 119.744 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1882; hallándose á disposicion del público en la Seccion de Fomento el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto en dinero efectivo, acciones de caminos ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que determina la Real orden de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañar á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haberse realizado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el importe de dicha garantía del modo que previene la citada instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la repetida instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en

100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de insercion de los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de obligacion.

Valladolid 30 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, segun consta de la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 30 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando, seccion primera, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la contrata.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Albacete.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de las carreteras de esta provincia, dotada con 1.750 pesetas anuales y 750 como cantidad alzada por indemnizacion de viajes y gastos de escritorio; y debiendo proveerse dicha vacante con arreglo al artículo 32 de la ley de 4 de Mayo de 1877, la Excm. Diputacion, en sesion de 4.º del actual, ha acordado que se anuncie la vacante en los periódicos oficiales por término de 30 dias, desde su publicacion, para que la solicite el que se halle en condiciones de optar á ella, sin perjuicio de que la Corporacion haga el nombramiento á favor de la persona de más méritos y mayor confianza.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Albacete 2 de Junio de 1881.—El Gobernador, Presidente, José Escrig y Font.—El Secretario, Francisco Gomez Porras.

Diputacion provincial de Granada.

Comision permanente.

El día 14 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana y en los salones de la Excm. Diputacion provincial, tendrá lugar la subasta de los artículos de consumo necesarios á los establecimientos de Beneficencia en todo el año económico próximo de 1881-82, bajo las condiciones y precios que constan de su expediente respectivo, que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion todos los dias no feriados, de tres á cuatro de la tarde.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de los licitadores.

Granada 24 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Gabriel Echevarria.—El Secretario, Miguel Cáliz.

Esta Corporacion ha acordado que el día 14 de Junio próximo, á las doce de su mañana, y en el salon de sesiones de la misma, se celebre subasta pública del servicio de impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia para todo el año económico de 1881-82, por la cantidad de 5.246 pesetas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos.

Granada 23 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Gabriel Echevarria.—El Secretario, Miguel Cáliz.

Esta Corporacion ha acordado que el día 27 de Junio próximo, á las doce de la mañana y en su salon de sesiones, se celebre subasta pública de las obras de construccion de la carretera provincial de Granada á Iznalloz, en los kilómetros 1.º, 2.º y 3.º, por la cantidad de 39.439 pesetas 76 céntimos, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, de tres á cuatro de la tarde.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos.

Granada 23 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Gabriel Echevarria.—El Secretario, Miguel Cáliz.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Seccion de Contribuciones.—Empréstito de 175 millones.

Por extravío de un recibo, ha acudido D. Juan Lligé, como mandatario de la Sociedad Comercio en liquidacion, Compañía general de crédito en Barcelona, pidiendo certificado equivalente al mismo, á tenor de lo preceptuado en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Mayo de 1876; en su virtud se hace público por tres veces consecutivas, con intervalo de 10 dias en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el último en la GACETA DE MADRID, la solicitud antes indicada; y se aperece al tenedor del propio resguardo extraviado, á que lo presente para su canje en esta Administracion en el término de 30 dias, que al efecto y en cumplimiento de la citada regla se señalan; en la inteligencia que de no hacerlo así se dará por nulo y fuera de circulacion el indicado resguardo que corresponde al tercer plazo del empréstito de 175 millones, bajo el núm. 1.009 del reparto de esta capital, por la cantidad de 487 pesetas 21 céntimos.

Barcelona 31 de Mayo de 1881.—Pedro Mayoral.

Extraviado un recibo del citado empréstito, correspondiente al reparto de esta capital, señalado con el núm. 4.058, á nombre de D. José Tera y Fontanals, por la cantidad de 437 pesetas, respectivo al segundo plazo, segun instancia suscrita por el interesado, esta Administracion económica, en cumplimiento de la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, lo hace público por término de 30 dias en este periódico oficial y en la GACETA DE MADRID, para que si alguno lo tuviere y no lo presentare en la misma, pasado dicho término será declarada la nulidad y expedido certificado equivalente para los fines dispuestos en la regla 5.ª de la propia Real orden.

Barcelona 1.º de Junio de 1881.—Pedro Mayoral.

Extraviado un recibo del citado empréstito, correspondiente al reparto de esta capital, señalado con el núm. 5.235, á nombre de D. Juan Bastinos, por la cantidad de 124 pesetas 69 céntimos, respectivo al segundo plazo, segun instancia suscrita por el interesado, esta Administracion económica, en cumplimiento de la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1876,

lo hace público por término de 30 dias en este periódico oficial y en la GACETA DE MADRID, para que si alguno lo tuviere y no lo presentare en la misma, pasado dicho término será declarada la nulidad y expedido certificado equivalente para los fines dispuestos en la regla 5.ª de la propia Real orden.

Barcelona 1.º de Junio de 1881.—Pedro Mayoral.

Administracion del Correo Central.

DIA 4.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 645 Aquiles Marese.—Avilés.
- 646 Arturo Ortega.—Brihuega.
- 647 Aurelio Capilla.—Segovia.
- 648 Angel Dorado.—Tetuán.
- 649 Benito Jague.—Valverde del Camino.
- 650 Concepcion Moriel.—Valencia.
- 651 Cuadrado é Isla.—Valencia.
- 652 Cirilo Herrera.—Cercadilla.
- 653 Carmelo Pinedo.—Oviedo.
- 654 Diego Vilanova.—Reus.
- 655 Eugenio y Lucio Fernandez.—Trujillo.
- 656 Francisco Poblacion.—Villalon.
- 657 Hilario Hernandez.—Ayora.
- 658 Juan Cuevas.—Villalon.
- 659 Juan S. Astiria.—Mondragon.
- 660 Luisa Cejudo.—Alberite.
- 661 Leandro Gallastegui.—Avila.
- 662 María Doñate.—Albentosa.
- 663 Mareclino Lopez.—Valmorado.
- 664 Mariano Muñoz.—Murcia.
- 665 María Bayon.—Pajares.
- 666 María Antonia Moreno.—Puertollano.
- 667 Manuel Caballero.—Avila.
- 668 María Vinuesa.—Ateca.
- 669 Nicolasa Diez.—Santander.
- 670 Pedro Martin.—Codoñera.
- 671 Propietario Fonda Rafaela.—Búrgos.
- 672 Rosalia Escobar.—Alicante.
- 673 Rita Ruiz.—Valladolid.
- 674 Ramon Varela.—Santiago.
- 675 Sotero Rodriguez.—La Cabrera.
- 676 Tomás Prada.—Guadalajara.

Madrid 4 de Junio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 5.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Vera.....	Francisca Campoy.	Carretas, 35.
Barcelona.....	Rómulo Moragas..	Calle General Vinstuy- sen, Castellana.
Palencia.....	Lacy.....	Aduana, 2.º, tercero.
Zafra.....	Santamaría.....	Fuencarral.
Alicante.....	Antonio Camaño...	Duque Alba, 5.
Sevilla.....	Concepcion Estévez.	Virtudes, 4, tercero.
Buenos-Aires....	Albion.....	"

Madrid 5 de Junio de 1881.—El Jefe del cierre, Ramon de Ccoa.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Designada la hora de las doce del día 20 del actual para contratar el suministro de 11 chupadores de goma con destino á la corbeta *Tornado* y sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta; á los que se advierte tambien que esta habrá de ser simultánea en Madrid ante la Comision que por el Excmo. Sr. Ministro de Marina se designe, y en esta capital de Departamento ante su Junta económica.

Cartagena 1.º de Junio de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de 11 chupadores de goma que son necesarios en este Arsenal con destino á la corbeta Tornado.*

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los chupadores de goma comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.ª Los precios que han de servir de tipo para la subasta y las condiciones que han de reunir los chupadores para ser admisibles son las que se expresan en la misma relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se designe en el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias la cantidad de 110 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder al cumplimiento del contrato, la cantidad de 230 pesetas en la misma forma que establece la condicion 4.ª, cuya fianza no le será devuelta hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.

7.ª El contratista presentará en el almacén de recepcion de

este Arsenal todos los chupadores que abraza su contrato en el plazo de 20 dias, contados desde la fecha en que otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de Contabilidad vigente resultasen inadmisibles los chupadores presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de 10 dias, á partir desde la fecha del reconocimiento y á retirar del Arsenal en el término de tres dias los desechados, pues de lo contrario procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 por 100 del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.º Se impondrá al contratista la multa del 1 por 100 sobre el importe al precio de adjudicacion de todos los chupadores contratados por cada dia que demore la entrega ó la reposicion de los desechados despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion anterior; y si la demora excediere en el primer caso de ocho dias, ó de seis en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.º Dentro de los 15 dias siguientes al de la total entrega, se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe á favor del contratista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad ó sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Murcia.

10. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, ó sean los causados en la publicacion de anuncios y pliegos de condiciones y los que correspondan al Escribano que asista al acto.

11. Adjudicado que sea este servicio, deberá el contratista presentar al Sr. Intendente de este Departamento el documento que justifique la imposicion de la fianza que queda señalada en este pliego y los ejemplares que se le pidan por dicho Jefe del periódico oficial donde se haya insertado la publicacion.

12. No se devolverá la expresada fianza mientras tanto no justifique el contratista con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales haber satisfecho á la Hacienda el medio por 100 de contribucion industrial que está prevenido.

13. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su publica licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 21 de Mayo de 1881.—Manuel Romero y Sivila.—V.º B.º—O. L.—José Maria Diaz.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—Cárlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Condiciones facultativas, precios tipos y plazo de entrega que deben reunir los 11 chupadores de goma con destino á la corbeta Tornado, segun disposicion de la Superioridad.

CONDICIONES FACULTATIVAS Y PRECIOS TIPOS.

1.º Los 11 chupadores ó manguerotes serán de goma, y esta de tal calidad que por sus poros no pase el agua, que esté bien volcanizada y sea de gruesos iguales, siendo su densidad de un kilogramo 82 gramos por decímetro cúbico; teniendo cada manguerote tres metros 75 centímetros de longitud, seis centímetros de diámetro interior y siete centímetros de diámetro exterior.

2.º Los manguerotes ó chupadores tendrán el ánima de alambre de latón y estarán perfectamente cilindrados en toda su longitud, deberán ser de superior calidad y sin el menor defecto que pueda perjudicar su aplicacion.

3.º El precio de cada metro será de 53 pesetas 34 céntimos, ó sean 200 pesetas cada chupador de tres metros 75 centímetros de longitud.

4.º Para su admision serán reconocidos y sometidos á cuantas pruebas juzgue conveniente verificar la Comision de reconocimiento, á fin de asegurarse de su buena calidad y de que reúnen las circunstancias propias para el uso á que han de aplicarse.

PLAZO DE ENTREGA.

A los 20 dias de verificada la adjudicacion deberán estar ya entregados todos los enunciados chupadores.

Arsenal de Cartagena 16 de Mayo de 1881.—Por orden, José Maria Pilon.—Es copia.—Manuel Romero Sivila.—Es copia.—Cárlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de Don N. N.), para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, núm., de tal fecha, para contratar 11 chupadores de goma necesarios en este Arsenal con destino á la corbeta Tornado, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 5 de Junio de 1881.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.	
Central.—Plaza de San Martin.....	2.674	268	2.942	448.707
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11.....	363	44	377	41.920
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	339	22	361	44.772
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	483	8	491	20.728
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 17, tercero.....	327	23	349	37.408
TOTALES.....	3.886	334	4.220	593.535

PAGOS EN LOS DIAS 3, 4 Y 5.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Central.—Plaza de San Martin.....

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
469	159	328	545.943

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Marqués de Santa Marta.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Nicolás Fernandez Perez.—Marqués de Corvera.—D. Félix Garcia Gomez de la Serma.—D. Manuel Caviglioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel Maria José de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—Marqués de Oliva.—D. Tomás Perez y Anguita.—D. José Alvarez de Sotomayor.
El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CALATAYUD.

D. Rafael Serichol y Alegria, Comandante graduado, Teniente del batallon depósito de Calatayud, núm. 57, y Juez fiscal de la sumaria que se instruye al soldado del tercer regimiento montado de artillería Patricio Guito Sorio.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida al soldado del tercer regimiento montado de artillería, hoy con licencia ilimitada, Patricio Guito Sorio, por no haber verificado su presentacion en la revista de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 dias comparezca en esta Fiscalia, sita en la calle de la Rua, núm. 6, entresuelo, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste y tenga este edicto la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos.

Calatayud 23 de Mayo de 1881.—Rafael Serichol.

D. Rafael Serichol y Alegria, Comandante graduado, Teniente del batallon depósito de Calatayud, núm. 57, y Juez fiscal de la sumaria que se instruye al soldado del regimiento infantería del Infante Telesforo-Echavarria Ginés.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del regimiento infantería del Infante, número 3, hoy con licencia ilimitada, Telesforo Echavarria Ginés, por no haber verificado su presentacion en la revista de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 dias comparezca en esta Fiscalia, sita en la calle de la Rua, núm. 6, entresuelo, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos.

Calatayud 23 de Mayo de 1881.—Rafael Serichol.

No habiendo comparecido á la revista anual verificada en Octubre último, segun está prevenido en el reglamento de reservas y reemplazo del Ejército, el soldado de la tercera compañía del batallon depósito de Calatayud, núm. 57, Santos Cazaña Perez, hijo de Mariano y de Cirila, natural de Epila, Juzgado de primera instancia de La Almunia, quinto por dicho pueblo con el núm. 34, y alta en este batallon en concepto de recluta disponible, á quien estoy sumariando por la mencionada falta y la de haberse ausentado de su pueblo sin la autorizacion correspondiente;

Usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por este mi primero, segundo y tercer edicto y pregon á dicho Santos Cazaña Perez, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de su batallon en esta ciudad, donde deberá comparecer personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha en que éste se inserte en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa en rebeldía, y se sentenciará con arreglo á la pena que corresponda, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Calatayud 23 de Mayo de 1881.—Mariano Toboñas.—Por su mandato, el Escribano, Mariano Lorés.

Juzgados de primera instancia.

ÁGREDA.

D. Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por la presente se cita y llama á un hombre, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en causa sobre robo de dinero á Juan Magallon, vecino de Borja; pues de no hacerlo así se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policia judicial, para que procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades oportunas del sujeto expresado.

Dada en Agreda á 10 de Mayo de 1881.—Sandalio Jimenez.—Por su mandato, Pedro Vallejo.

Señas del sujeto.

Un hombre como de 28 años de edad, estatura regular, cara gruesa; que viste boina azul, pantalon se ignora su color, manta morellana y se observa en el interior del vestido que lleva como camiseta ó chaleco de color encarnado.

BARCELONA.—PINO.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julia Villanueva y Artal, soltera, de 19 años de edad, sirvienta, natural de Zaragoza, que habitó en el piso primero de la casa número 14 de la calle del Hospital de la presente ciudad, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el piso primero de la casa núm. 22 de la plaza de Santa Ana, y Escribanía de D. José Perez Cabrero, para la práctica de una diligencia acordada en méritos de la causa criminal que contra la nombrada Julia Villanueva y Artal se sigue sobre hurto doméstico; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de la referida Julia Villanueva y Artal, remitiéndola á este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en Barcelona á 12 de Mayo de 1881.—Joaquin Lopez Chicoy.—José Perez Cabrero, Escribano.

CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Negués, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fortun, vecino de esta ciudad, de oficio herrero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 dias, que se contarán desde la insercion de este documento en el periódico oficial, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion en causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á Alfonso Saez Estéban; apercibido que si no lo hiciera le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás Autoridades consideradas por la ley agentes de policia judicial la detencion del referido Antonio Fortun, remitiéndole á mi disposicion.

Dado en Cartagena á 12 de Mayo de 1881.—Juan G. No-gués.—José Bayo.

DENIA.

D. Antonio Cañon y Alvarez, Juez de primera instancia de Denia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Cervera Terrades, natural y vecino de Benitadell, casado, labrador, de 38 años de edad, de estatura regular, color moreno, cabello negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada; y viste pantalon de lana claro, blusa azul de algodón, faja negra de estambre, gorra de paño negro y alpargatas de cáñamo, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Gomez Mazparrota á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro instruyo por lesiones á Antonio Llobell Barber; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este Juzgado si fuere habido.

Dada en Denia á 10 de Mayo de 1881.—Antonio Cañon y Alvarez.—El actuario, Francisco Gomez.

GETAFE.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Carceller y Roig, hijo de José y Josefa, natural de Castellon de la Plana, de 35 años de edad, casado, de oficio sillero, pelo y cejas negras, cara regular, barba cerrada y color sano, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que contra el mismo se instruye por estafa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes del referido procesado Manuel Carceller.

Dada en Getafe á 12 de Mayo de 1881.—Victor Covian.—Por su mandato, Maximiano Diaz.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Bayamo se cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de Don

Lorenzo Orive y Lázaro, hijo de D. Lorenzo y Doña Dionisia, para que comparezcan en forma á deducirlo en aquel Juzgado en el término de 60 dias en autos de abintestado del Orive.

Madrid 9 de Mayo de 1881.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda. —P

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada en la demanda interpuesta por el Procurador D. José Cordon, en nombre de D. Alfonso Gonzalez Ramirez y otros, contra los Sres. Merite y Compañía y D. Manuel Cuesta sobre tercería de prelación á los bienes embargados á éste; y habiéndose conferido traslado de la demanda, y no haberse podido citar ni emplazar con la misma al Don Manuel Cuesta, se le cita y emplaza por medio del presente para que dentro del término improrrogable de nueve dias comparezca en forma á contestar dicha demanda.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. —P

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita y llama á Juan Hernandez Silva, de 37 años de edad, casado, esquilador, y que ha vivido en la carretera de Andalucía, núm. 27, y á su mujer, cuyo nombre y demás circunstancias, así como el actual paradero de ambos se ignora, para que en el término de cinco dias se presenten en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que se sigue por sustracción de caballerías.

Madrid 7 de Mayo de 1881.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Severiano de Diego.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Federico Despacht y Larrosa, mayor de edad, del comercio, y vecino que ha sido de Barcelona y de esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa seguida con motivo del robo verificado en la casa-habitación de D. Pascual Herraiz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y en cargo á los dependientes de la policía judicial averigüen el paradero de referido sujeto; y si lo consiguieren, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 9 de Mayo de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., por mi compañero Aja, Severiano de Diego.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Osorio Rizo, que parece ha vivido hasta hace poco tiempo en el barrio de las Injurias (Casa Nueva), el cual es conocido por el Andalu, á fin de que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, Escribanía de Sanchez de las Matas, y á cualquiera de las horas de audiencia, á prestar declaración en causa criminal; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del término señalado será declarado rebelde y contumaz.

Rogando asimismo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan ó puedan tener conocimiento del paradero del referido José Osorio, le conduzcan á la cárcel de Villa detenido, comunicado y á mi disposición; pues en la causa que contra el mismo instruyo por lesiones así lo tengo acordado.

Dada en Madrid á 9 de Mayo de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

POLA DE LENA.

D. Benigno Fraga Vazquez, Juez de primera instancia de Pola de Lena y su partido.

Por el presente se cita y llama á José García y Fernandez, conocido por el Cojo de la Barraca, de unos 26 años de edad, moreno, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias desde la insercion de este edicto se presente en este mi Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se sigue por falso testimonio; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena 40 de Mayo de 1881.—Benigno Fraga.—Por mandado de S. S., Victor J. Miranda y Carcaba.

PUIGCERDÁ.

D. Juan Puigbó, Juez municipal suplente, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por incompatibilidad del Sr. Juez municipal letrado y promoción del señor propietario.

Hago saber que en méritos de los autos de juicio ordinario que se siguen en este Juzgado y bajo la actuación del infrascrito Escribano á instancia del Sr. Promotor fiscal, en representación de la Hacienda pública, contra Juan Nogués Valls, Bartolomé Rigat Vidal y otros varios vecinos del distrito de Setecasas, sobre reivindicacion de terrenos, consta el dictamen del Sr. Promotor fiscal de este Juzgado que insertado en la parte necesaria con la providencia en su virtud acordada son del tenor siguiente:

«El Promotor fiscal en los autos civiles que á nombre de la Hacienda pública se siguen en este Juzgado contra varios ve-

cinco del pueblo de Setecasas sobre reivindicacion de terrenos, dice que reproduce diligenciado el mandamiento, etc. Cree este Ministerio que no habiéndose cumplimentado en todas sus partes el precitado mandamiento se hace necesario emplazar por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Juan Nogués Valls y Bartolomé Rigat Vidal, cuyo paradero se ignora.

Puigcerdá 22 de Abril de 1881.—Gustavo de Castro.

Providencia.—Puigcerdá 26 de Abril de 1881.—Como lo pide el Sr. Promotor fiscal, lo mandó y rubrica el Sr. D. Juan Puigbó, Juez municipal suplente, Regente del Juzgado de primera instancia de este partido por incompatibilidad del Sr. Juez municipal letrado y promoción del señor propietario.—Doy fé.—Sigue una rúbrica.—Francisco Ferrer, Escribano.

Y en su virtud se cita y emplaza á los expresados Juan Nogués Valls y Bartolomé Rigat Vidal, para que comparezcan ante este Juzgado á contestar la demanda dentro del término de 14 dias por medio de legítimo Procurador; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

Y para que pueda llegar á noticia de los expresados demandados, cuyo paradero se ignora, se expide el presente edicto en la villa de Puigcerdá á 30 de Abril de 1881.—Juan Puigbó.—Por mandado de S. S., Francisco Ferrer, Escribano. —P

SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA.

D. Domingo Garcés de los Fayos y Bardají, Juez de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que dotan las capellanías fundadas la una por el Presbítero D. Domingo José Espinosa de los Monteros, por su testamento que otorgó en el pueblo de Victoria, provincia de Venezuela, en 12 de Abril de 1776 por ante el Escribano Don Juan Toribio Pioli y Tauco, y la otra por D. Agustín Francisco Ceferino y su mujer Doña Catalina de Flores y Salas, tambien por su testamento que otorgaron en esta ciudad á 20 de Agosto de 1628 por ante el Escribano D. José Francisco Guillama de Vera, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en forma en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar la demanda ordinaria que para la declaración de propiedad de los bienes de dichas capellanías ha entablado el Procurador de este Juzgado D. Ezequiel Zapico, á nombre de D. Juan de Jesús Salas y García, vecino de esta ciudad; pues de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio consiguiente, continuando los autos por sus trámites con los que se presentaren.

Así se halla acordado en providencia de 5 del corriente dictada en los autos referidos.

Dado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 23 de Abril de 1881.—Licenciado Domingo Garcés de los Fayos.—Por mandado de S. S., Juan Fernandez y Delgado. —P

SAN ROQUE.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Ortiz Leiva, natural que se dice ser de Monda, provincia de Málaga, de 42 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por el delito de contrabando; pues que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 5 de Mayo de 1881.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

D. José Rodríguez Zapata, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. José Ibañez, natural de Ronda (Málaga), Director de la Compañía de acróbatas japoneses que actuaba en esta ciudad desde el mes de Marzo de 1879, y de su consorte Doña Carolina Boyee Born, natural del Cabo de Buena Esperanza, cuyos óbitos tuvieron respectivamente lugar en esta propia ciudad el 25 y 29 de Julio de dicho año, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por medio de persona competentemente autorizada y con la documentación necesaria en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del autorizante á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en los autos incoados á consecuencia del fallecimiento de ambos cónyuges, para asegurar sus bienes, consistentes en dinero efectivo, consignado en Tesorería, y dos arcas conteniendo prendas, libros, ropas y otros efectos; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro del término fijado, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á ley; haciéndose constar que durante el primer llamamiento no se ha mostrado parte en los autos ningún interesado.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 6 de Mayo de 1881.—José R. Zapata.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda. —P

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Fran-

cisco Contreras Lozano, natural de Moron, hijo de Antonio y de Isabel, vecino de esta capital, soltero, albañil, y de 48 años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de citarlo y emplazarlo en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y contumaz.

Dada en Sevilla á 9 de Mayo de 1881.—Publio Heredia.—El actuario, Francisco de Mata.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Lorenzo Yurri, de nacion inglés y vecino de esta ciudad, de estado casado, de ocupacion Ingeniero, y de edad de 39 años, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo rubio, barba poblada larga, ojos azules, color claro, para que en el término de 15 dias, á contar desde que esta sea inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, sito calle Harinas, núm. 14, á fin de ampliársele su declaración en causa que contra el mismo se sigue por daño en la fábrica de refinar petróleo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuviesen noticias del paradero del mismo procedan á comparecerlo en este Juzgado con el fin indicado.

Sevilla 4 de Mayo de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—El Escribano, Narciso Castro.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Emilio García Hidalgo, vecino de esta ciudad, en la Alameda de Hércules, según se decía vivir, sin que consten más circunstancias, para que en el término de 15 dias, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, sito calle Harinas, núm. 14, á fin de recibirsele declaración indagatoria en la causa que se le instruye por estafa á Juan Rodríguez Alvarez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuviesen noticias del paradero del mismo, procedan á comparecerlo en este Juzgado con el fin indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 9 de Mayo de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—Por mandado de S. S., Narciso Castro.

TORRELAGUNA.

D. José Aran de Terré, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente se cita y llama á Cástor Casanova y Magariños, de oficio cantero, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 40 dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra Alfonso y Jacinto Sanz por homicidio de Florencio Sampedro.

Dado en Torrelaguna á 9 de Mayo de 1881.—José Aran de Terré.—Por mandado de S. S., Luis Fernandez y Almazan.

TORTOSA.

D. Carlos de Aspe y Vera, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Pedro, que se dice ser de Reus, de estatura regular, color algo moreno, cara afeitada; y viste con americana y encima una blusa azul, pantalón largo, gorra y alpargatas, que el día 22 de Abril último compró en una masía del término de esta ciudad y partido de la Aldea 28 corderos y tres ovejas á José Simon, é iba acompañado de Rosa Ferrando y Yerro y un sobrino de esta llamado José Ferrando, para que en el término de 40 dias, desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa criminal sobre expencion de moneda falsa que estoy instruyendo contra la propia Rosa Ferrando; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conduccion en su caso á las referidas cárceles de este partido con las seguridades debidas del nombrado Pedro.

Dada en Tortosa á 10 de Mayo de 1881.—Carlos de Aspe.—Por acuerdo de S. S., Licenciado Paulino Maldonado.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leandro María Pascual Ibars, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia, á fin de notificarle la sentencia recaída contra el mismo en causa sobre hurto; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 3 de Mayo de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Luna Palomino, hijo de Francisco y Francisca, natural de Eoija, vecino de Sevilla, que habitaba plaza de San Juan de la Palma, núm. 4, soltero, de 32 años de edad, torero y cantador, cuyas señas personales del mismo son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara redonda, color sano, usa coleta de torero, y viste chaqueta corta y sombrero bongo ancho, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra el mismo sobre injurias á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles de Torres de Serranos de esta capital y á disposición de este Juzgado caso de que fuere habido.

Dada en Valencia á 12 de Mayo de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Salvador García Dechent.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto radican autos de testamento de D. Manuel María Giner, Barón de San Vicente, ahora Jefe ordinario, para declarar los que tengan derecho á cierto legado hecho por dicho finado á sus primos, en representación de sus madres, y en falta de éstos á sus sobrinos, en cuyos autos compareció y fué parte María Salvadora Noguera y Pallardo por creerse con derecho á dicho legado; y habiendo fallecido ésta, cito, llamo y emplazo á todos los herederos de la misma que se crean con derecho al expresado legado para que en el término de nueve días comparezcan en los expresados autos á deducir la acción que estimen asistirles en legal forma.

Dado en Valencia á 5 de Mayo de 1881.—Vicente de Piniés.—Ante mí, José María Galán. —P

En la causa sustanciada en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad y mi Escribanía contra Francisco Peris Benavent, alias Caguerra, natural de Torrente, en esta provincia, fugado del penal de Melilla, donde se hallaba extinguiendo condena sobre oposición á Tomás Silvestre Polo, hijo de José y Florentina, natural de esta capital, vecino que fué de Alginet, donde falleció, casado con Dolores Barra, de Requena, se pronunció por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en 20 de Noviembre del año último sentencia, que fué declarada firme en 27 de dicho mes, por la que se condena al predicho Peris, entre otras accesorias, al abono de 10 pesetas á los herederos del Tomás Silvestre Polo, y no satisfaciéndola en el apremio personal correspondiente.

Y para que ello se notifique en forma legal á los herederos del referido Tomás Silvestre Polo, se ha mandado formar la presente é insertarla en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, toda vez que se ignora quiénes sean tales herederos, su domicilio y actual paradero.

Valencia 11 de Mayo de 1881.—El Escribano, Francisco Baixauli.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á un tal Carrascal, molinero que ha sido en la esclusa núm. 42 del Canal de Castilla de esta ciudad, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Mayo de 1881.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Anastasio H. Muñana.

D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza al recluta filiado para el Ejército de Ultramar Pascual Gimena Redua, natural de Madrid, de 21 años, soltero, el cual el mes de Julio del año último se hallaba de soldado en el regimiento de cazadores de la Habana, núm. 18, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo por lesiones al soldado Diego Villanueva; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 11 de Mayo de 1881.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

VINAROZ.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sebastian Bover, vecino de Vinaroz, y dependiente de comercio, ausente en ignorado paradero, si bien se presume se halla por las inmediaciones de Barcelona, para que dentro del término de nueve días comparezca á declarar en este Juzgado y causa criminal que en el mismo se sigue sobre estafa á D. Rafael Peralta. Co-

lomina, ó manifieste el punto de su residencia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 5 de Mayo de 1881.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Domingo Escos, el que al parecer es natural de esta capital, y de 21 años de edad, sin que consten más datos, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa.

Y se ruega á todas las Autoridades procedan á su busca, captura y conducción á este Tribunal.

Dada en Zaragoza á 9 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Junio de 1881.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMOMETRO.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	766.04	14.4	12.2	E. S. E. Calma	Casi cub.º
9 de la m.	765.52	18.0	18.0	S. O. Idem	Casi desp.º
12 del día.	764.38	22.2	14.7	O. S. O. Brisa	Nuboso.
3 de la t.	763.00	22.8	14.7	S. O. Id. lig.	Muy nub.º
6 de la t.	762.46	19.6	14.0	S. Calma	Nuboso.
9 de la n.	762.60	17.4	12.1	O. B. fie.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					25.8
Idem mínima.....					10.3
Diferencia.....					15.5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.					31.4
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					59.2
Diferencia.....					28.1
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....					36.1
Idem mínima, id.....					7.9
Diferencia.....					28.2
Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kilómetros).....					177
Oscilacion barométrica, id. (milímetros).....					4.8
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					-4.4
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....					0.5

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 5 de Junio de 1881.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.	758.8	24.4	S. E.	Brisa	Despejado.	Movida
Bilbao.....	758.6	16.0	N.	Idem	Cubierto.	»
Oviedo.....	757.7	17.0	E. N. E.	Calma	Idem	Tranq.º
Coruña (7 h).	760.0	17.1	N.	Idem	Casi cub.º	»
Santiago.....	759.2	21.6	N.	Idem	Despejado.	»
Pontevedra.....	762.0	19.2	S. O.	Viento.	Cubierto.	Tranq.º
Oporto.....	762.4	17.0	N. O.	Brisa	Als. nubos.	Idem.
Lisboa (8 h).	759.6	17.4	E.	Idem	Despejado.	»
Cáceres.....	758.5	24.0	E.	Calma.	Idem	»
Badajoz.....	761.7	18.2	N. E.	Idem	Cubierto.	Tranq.º
S. Fern (7 h).	759.6	24.0	S. E.	Idem	Despejado.	»
Sovilla.....	761.2	20.2	E.	Brisa	Idem	»
Tarifa.....	761.4	18.4	N. O.	Calma.	Casi cub.º	»
Granada.....	760.2	16.0	N. E.	»	Cubierto.	Oleaje.
Cartagena.....	762.6	23.2	N. E.	Calma.	Nubes	Rizada.
Alicante.....	761.6	16.7	N. O.	Idem	Cubierto.	»
Murcia.....	762.2	20.8	N. E.	Brisa	Idem	»
Valencia.....	761.2	18.2	E.	Idem	Idem	Tranq.º
Palma.....	762.5	19.0	N. E.	Idem	Idem	P. oleaj.
Barcelona.....	766.9	13.3	N. E.	Idem	C.º, nebl.º	»
Teruel.....	763.0	17.2	S. E.	Idem	Despejado.	»
Zaragoza.....	757.5	17.2	E.	Idem	Casi desp.º	»
Soria.....	760.8	17.4	S.	Calma	Despejado.	»
Burgos.....	761.4	20.0	N. E.	Brisa	Nubes	»
Valladolid.....	761.4	20.6	N. O.	Calma.	Nuboso.	»
Salamanca.....	761.2	18.0	S. O.	Idem	Casi desp.º	»
Madrid.....	763.4	18.0	E.	Idem	Nubes	»
Escorial.....	762.4	19.4	S. E.	Viento.	Nuboso	»
Tudad-Real.	765.8	15.0	S. E.	Brisa	Cubierto.	»
Albacete.....						

RETRASADOS.

Día 4.

Valdesevilla.	761.0	24.0	S. E.	Viento.	Despejado.	»
---------------	-------	------	-------	---------	------------	---

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, aver llovió en Avila, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cuenca, Leon, Málaga, Oviedo, Palencia y Salamanca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.24 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 1.12 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3.26 á 4.34 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.63 á 1.54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.35 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.03 á 1.23 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 12.10 á 14.30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4.35 á 6.93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7.60 á 8.30 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 1.47 pesetas el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 1.23 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 225.—Corderos, 1.205.—Terneras, 69.—TOTAL, 1.526.
Su peso en kilogramos..... 66.921.750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cts.
Toledo.....	2.152.50	Ciudad-Real.....	1.991.05
Segovia.....	577.92	Correos.....	61.30
Norte.....	5.934.28	Mataderos.....	18.740.88
Bilbao.....	4.445.45	Mostenses.....	221.20
Aragon.....	992.16	Fábrica del gas.....	»
Valencia.....	4.467.50		
Mediodía.....	20.636.68	TOTAL.....	57.239.93

Madrid 5 de Junio de 1881.

Forman parte de este número los pliegos 22 y 23 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 708.62; mínima, 703.91. Temperatura máxima, 26.6; mínima, 8.0. Vientos dominantes N. E., N. N. E. y E. N. E.

Siguen los padecimientos de índole catarral, localizados principalmente en los órganos respiratorios, presentándose con frecuencia con las formas de laringo-traqueobronquitis, bronquitis generalizadas, y á veces de pleuresias y pleuro neumonías de índole benigna y breve curso.

Las fiebres intermitentes y las neuralgias de igual carácter continúan siendo numerosas y no siempre fáciles de dominar por el adecuado tratamiento. Las fiebres eruptivas ofrecen alguna tendencia á aumentar en importancia, principalmente el sarampion, que con las bronquitis catarrales benignas y la coqueluche, han sido las afecciones que se han presentado con más frecuencia en los niños. (Siglo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12.50

SANTOS DEL DIA.

San Norberto, Obispo, confesor y fundador, y San Claudio, Obispo.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—El desafío de Juan Rana.—El Alcalde de Zalamea.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Mantos y capas.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—El octavo no mentir.—Palabra de honor.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Carrera de obstáculos.—Música clásica.

LICEO CAPELLANES.—A las ocho y media.—La novia del General.—La zaragozana.—Buenas noches, Sr. D. Simon.—El inglés y la maja.—Gimnasia por la familia D'Osta.—A la pradera.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Aladino ó la lámpara maravillosa.—El hombre serpiente.—La familia Castagna.—Intermedios por todos los clowns.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.